



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02529 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco,

11 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°811-2023-DEO-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°004994-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador informa que se apersonó a Jr. Cerro Negro 364, Mz. G, Lt. 3, Urb. San Ignacio de Loyola – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "Personal municipal se apersonó a la dirección indicada en 02 oportunidades, negándose a brindar información solicitada por la autoridad municipal (Licencia de Funcionamiento e ITSE)", motivo por el cual se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N°3608-2022, de fecha 18 de mayo de 2022, a nombre de **CORPORATION MINRA S.A.C.**, con RUC N° 20520786440, imputándole la comisión de la infracción E-001 "Por negarse a brindar información solicitada por la autoridad".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°3608-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°811-2023-DEO-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 13 de febrero de 2023, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por lo tanto, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°3608-2022, no se adjunta ninguna constancia de visita que acredite que los fiscalizadores acudieron dos veces al establecimiento en cuestión, tampoco se logra verificar que efectivamente se haya cometido la infracción en cuestión.

Que, debido a que no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra CORPORATION MINRA S.A.C.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3608-2022, impuesta en contra **CORPORATION MINRA S.A.C.**, con RUC N° 20520786440, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CORPORATION MINRA S.A.C.  
Domicilio : JR. CERRO NEGRO NRO. 364 URB. SAN IGNACIO DE MONTEERRICO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct

